

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 26 de octubre de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información y las solicitudes de ampliación de plazo que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100208120 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 28 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100208120, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6 de la constitución, 3 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente solicito información pública detallada de todas las importaciones del principio activo Cladribina que se hayan presentado del 1 de enero de 2020 a la fecha de respuesta de esta solicitud, detalles como los siguientes datos de identificación de la importación, fecha de presentación, solicitante y estado en el que se encuentra el trámite."
(sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 132, 135 y 140, fracción I, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en concordancia con el 20, Apartado C, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); artículo primero, fracción IX, inciso k), del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la





Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2" de la Administración Central de Planeación Aduanera adscritas a la AGA, manifestaron que el artículo 130, cuarto párrafo, de la LFTAIP, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, exceptuándolos de generar un documento adicional que atienda las pretensiones de los ciudadanos.

En ese sentido, señalaron que la AGA derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, apuntando además que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT; por lo cual proporcionaron: las direcciones electrónicas del portal de Servicios de Aduanas y los pasos para su consulta.

Aunado a lo anterior, precisaron que en dicho sitio se encuentran los archivos con la información de los últimos doce meses inmediatos anteriores al mes en curso, que contienen por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de septiembre de 2019 a agosto de 2020), así como la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE) en donde se puede obtener la información pública solicitada.

Así también, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), se adjuntó una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, refirieron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE), brindando la dirección electrónica para su consulta.

Del mismo modo, por lo que atañe a la parte de la solicitud en la que se requiere: "... fecha de presentación, [...] y estado en el que se encuentra el trámite." (sic), manifestaron que la autoridad aduanera solo cuenta con la información de los pedimentos que ya fueron validados en el sistema electrónico aduanero,



correspondiendo la fecha registrada en el sistema, a la fecha de pago de las contribuciones, información de los pedimentos de carácter público que se encuentra publicada en la página electrónica del SAT.

Ahora bien, respecto de la parte del requerimiento que refiere al solicitante de la importación de las mercancías, comunicaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal al ser considerados como una declaración fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos contenidos en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son: el nombre, denominación o razón social de los importadores.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.



Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

b) Folio 0610100208420 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 28 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100208420, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6 de la constitución, 3,6 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente solicito versión pública de todas las importaciones del principio activo Cladribina que se hayan presentado del 1 de enero de 2020 a la fecha de respuesta de esta solicitud, detalles como los siguientes datos de identificación de la importación, fecha de presentación, solicitante y estado en el que se encuentra el trámite" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGA por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 132, 135, 137 y 140, fracción I, de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en concordancia con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT y el artículo primero, fracción IX, inciso k), del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2" de la Administración Central de Planeación Aduanera adscritas a la AGA, manifestaron que el artículo 130, cuarto párrafo, de la LFTAIP,





establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, exceptuándolos de generar un documento adicional que atienda las pretensiones de los ciudadanos.

En ese sentido, señalaron que la AGA derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, apuntando además que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT; por lo cual proporcionaron: las direcciones electrónicas del portal de Servicios de Aduanas y los pasos para su consulta.

Aunado a lo anterior, precisaron que en dicho sitio se encuentran los archivos con la información de los últimos doce meses inmediatos anteriores al mes en curso, que contienen por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de octubre de 2019 a septiembre de 2020), así como la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la TIGIE en donde se puede obtener la información pública solicitada.

Así también, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la LIGIE, se adjuntó una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, refirieron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las RGCE, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Del mismo modo, por lo que atañe a la parte de la solicitud en la que se requiere: "... fecha de presentación, [...] y estado en el que se encuentra el trámite." (sic), manifestaron que la autoridad aduanera solo cuenta con la información de los pedimentos que ya fueron validados en el sistema electrónico aduanero, correspondiendo la fecha registrada en el sistema, a la fecha de pago de las contribuciones, información de los pedimentos de carácter público que se encuentra publicada en la página electrónica del SAT.





Ahora bien, respecto de la parte del requerimiento que refiere versión pública de todas las importaciones, así como al solicitante de la misma, comunicaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores, así como los documentos anexos a los mismos, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal al ser considerados como una declaración fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Pedimentos y los datos contenidos en éstos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son: el nombre, denominación o razón social de los importadores, así como los documentos anexos a los mismos.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.





Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100208520 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 28 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100208520, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6 de la constitución, 3,6 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente solicito versión pública de todas las importaciones de medicamentos que contengan el principio activo Cladribina a la fecha de respuesta de esta solicitud, detalles como los siguientes marca con la cual se identifica el medicamento, datos de identificación de la importación, fecha de presentación, solicitante y estado en el que se encuentra el trámite." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGA por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 132, 135, 137 y 140, fracción I, de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en concordancia con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT; artículo primero, fracción IX, inciso k), del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria" y criterio 03/19 Periodo de búsqueda de la información, emitido por el INAI, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2" de la Administración Central de Planeación Aduanera adscritas





a la AGA, manifestaron que el artículo 130, cuarto párrafo, de la LFTAIP, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, exceptuándolos de generar un documento adicional que atienda las pretensiones de los ciudadanos.

En ese sentido, señalaron que la AGA derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, apuntando además que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT; por lo cual proporcionaron: las direcciones electrónicas del portal de Servicios de Aduanas y los pasos para su consulta.

Aunado a lo anterior, precisaron que en dicho sitio se encuentran los archivos con la información de los últimos doce meses inmediatos anteriores al mes en curso, que contienen por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de octubre de 2019 a septiembre de 2020), así como la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la TIGIE en donde se puede obtener la información pública solicitada.

Así también, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la TIGIE, se adjuntó una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, refirieron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las RGCE, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Del mismo modo, por lo que atañe a la parte de la solicitud en la que se requiere: "... fecha de presentación, [...] y estado en el que se encuentra el trámite." (sic), manifestaron que la autoridad aduanera solo cuenta con la información de los pedimentos que ya fueron validados en el sistema electrónico aduanero, correspondiendo la fecha registrada en el sistema, a la fecha de pago de las contribuciones, información de los pedimentos de carácter público que se encuentra publicada en la página electrónica del SAT.



Ahora bien, respecto de la parte del requerimiento que refiere versión pública de las importaciones de los medicamentos, así como el solicitante de las mismas, comunicaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores, así como los documentos anexos a los mismos, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal al ser considerados como una declaración fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Pedimentos y los datos contenidos en éstos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son: el nombre, denominación o razón social de los importadores, así como los documentos anexos a los mismos.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.



Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100209720 (Confidencial/Incompetencia):

Primero.- Con fecha 28 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100209720, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito todas sus declaraciones de ingresos, salarios y declaraciones de impuestos, así como su declaración patrimonial y de intereses, correspondientes a los años de 2000 a 2020 de las siguientes personas:

(...)" (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Solicito todas sus declaraciones de ingresos, salarios y declaraciones de impuestos, así como su declaración patrimonial y de intereses, correspondientes a los años de 2000 a 2020 de las siguientes personas

(...)" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Recaudación (AGR) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 131, segundo párrafo, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones



y Pagos adscrita a la AGR, por lo que respecta a: *"Solicito todas sus declaraciones de ingresos, salarios y declaraciones de impuestos (...), correspondientes a los años de 2000 a 2020 de (...)"* (sic), manifestó que está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), así también que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, indicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud consistente en: *"Solicito (...) su declaración patrimonial y de intereses, correspondientes a los años de 2000 a 2020 de (...)"* (sic), señaló que las declaraciones patrimoniales y de intereses solicitadas, no son competencia de ese Órgano Administrativo Desconcentrado, por lo que sugirió canalizar el requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública y proporcionó los datos de contacto y la dirección electrónica para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 131 y 140, de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: el oficio de confidencialidad y el oficio de incompetencia presentados por la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y





constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Declaraciones de ingresos, salarios y de impuestos, correspondientes a los años de 2000 a 2020 de los contribuyentes identificados por el solicitante.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Al respecto, la AGR por medio de su enlace manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

En términos de la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y en relación con la solicitud de información con número de folio 0610100209720, mediante la cual requieren:

"Solicito (...) su declaración patrimonial y de intereses, correspondientes a los años de 2000 a 2020 de (...)"

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, manifiesta su incompetencia para proporcionar todo lo relacionado con las declaraciones patrimoniales, lo anterior a efecto de que el Comité de Transparencia del SAT determine lo conducente.

Lo antes señalado, tiene su fundamento en los artículos 64, 65 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 17, apartado A, en relación con el 16, fracción X del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es,





el 22 de noviembre de 2015, de conformidad con el Transitorio Primero, párrafo primero, salvo lo dispuesto en sus fracciones I, II y III del citado Transitorio del Reglamento. (...)” (sic)

Quinto.- Atendiendo lo manifestado por el enlace de la AGR, en el sentido de que: es incompetente para atender lo referido en la solicitud de información que establece: “Solicito (...) su declaración patrimonial y de intereses, correspondientes a los años de 2000 a 2020 de (...)” (sic); en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP y 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Sexto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100209220 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 28 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100209220, con la modalidad de entrega: “Entrega por internet en la PNT”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Deseo saber quién nombró a (...) como administrador centra.
Entregar copia del nombramiento de (...).” (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y a la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS).

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGRS solicitó la autorización a la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que las áreas competentes para su atención, continúan en proceso de revisión, integración y consolidación para la elaboración de la respuesta de carácter institucional en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.



No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Mtro. Carlos Cruz Arzate

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

C.P. Martha Avilés González

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Eligio Díaz Justo

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

